



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de febrero de 1988

Núm. 100-1

PROPOSICION DE LEY

122/000086 **Modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación PDP.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000086.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación PDP.

Proposición de Ley sobre modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1988.—P. D., El Secretario General de Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

La Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Regla-

mento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.

Exposición de motivos

El objetivo que persigue la presente proposición de Ley es dotar al Tribunal Constitucional de una importante facultad, cual es la de suspender la vigencia de los textos que, con rango de Ley, tengan que ser enjuiciados por el mismo por medio de los correspondientes procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, y por el tiempo que dure la sustanciación ante el Tribunal del pertinente recurso de inconstitucionalidad.

Actualmente, varios argumentos avalan esta proposición:

1. El texto constitucional no prohíbe que se otorgue esta facultad al Tribunal Constitucional, dado que la única referencia que la Constitución contiene en relación con esta materia es la del artículo 161.2, de acuerdo con el cual se produce una suspensión automática de las «disposiciones y resoluciones» provenientes de las Comunidades Autónomas cuando sean impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional, lo que permite la innovación del respeto al principio de igualdad.

2. Todo parece avalar la conveniencia de que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución y a la vista del texto impugnado y de las razones esgrimidas en pro de la inconstitucionalidad de la ley recurrida, tenga en su mano la facultad de poder sus-

penden los efectos jurídicos de una norma cuya constitucionalidad se duda.

3. Resulta necesario constatar que el Gobierno Central no es todo el Estado y que es conveniente que quienes, además de él, están constitucionalmente legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad, tengan, además, la facultad de instar al Tribunal Constitucional la declaración de suspensión de la Ley sobre cuya constitucionalidad debe pronunciarse el propio Tribunal.

4. La tesis que aquí se defiende coincide literalmente con el artículo 163 de la Constitución: si la cuestión de inconstitucionalidad nunca puede tener efectos suspensivos, a contrario sensu sí puede tenerlos la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

5. Se pretende, por último, lograr el objetivo previsto sin romper ni la estructura de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni implicar un excesivo mayor trabajo de esa institución.

En consecuencia, se propone que el artículo 30 quede dividido en tres apartados, de los cuales los dos primeros se corresponden con el actual contenido de ese mismo artículo. La modificación, por consiguiente, consiste básicamente en la introducción de un nuevo apartado, así como en la división del actual apartado único, por razones de mejor técnica legislativa. Ese nuevo apartado regula el procedimiento a través del cual el Tribunal deberá pronunciarse en torno a la suspensión solicitada.

TEXTO PROPUESTO

«Artículo 30

1. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley.

2. La impugnación por el Gobierno de disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

3. Los que tienen la legitimidad para interponer recursos de inconstitucionalidad podrán, en su escrito de demanda, solicitar la suspensión de la Ley o preceptos recurridos. El Tribunal al pronunciarse con respecto a la admisión del recurso, decretará, en su caso, la suspensión. Una vez acordada ésta, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 1988.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961